

**II. EXPEDIENTE D-10872 - SENTENCIA C-016/16 (Enero 27)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma demandada**

**LEY 1753 DE 2015**  
(Junio 9)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*

**ARTÍCULO 44. SANCIONES EN MATERIA TIC.** Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**"Artículo 65. Sanciones.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, únicamente por los cargos analizados en la sentencia.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte determinó que el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, modificadorio del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, no desconoce el principio de unidad de materia. Sometido al juicio de conexidad directa aplicable cuando se trata de disposiciones instrumentales de la ley

aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, es claro que la adopción o fortalecimiento de un régimen sancionatorio aplicable por la comisión de infracciones que afectan al sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contribuye de manera cierta al avance de las TIC.

A juicio de la Corporación, dado que dicho avance y desarrollo se reconoce como parte de los pilares reconocidos en la parte general de la Ley 1753 de 2015, denominados como *Paz y Equidad*, así como instrumento de la estrategia transversal "Competitividad e infraestructura estratégicas", la disposición impugnada se ajusta plenamente al artículo 158 de la Constitución. La promoción del sector de las TIC constituye un elemento del Plan Nacional de desarrollo 2014-2018 y se articula con la búsqueda de la paz, puesto que el impulso de la conectividad para la inclusión productiva y el acceso a los bienes públicos, servicio sociales e información, facilita la integración de territorio y sus comunidades y el cierre de las brechas poblacionales y sociales. En la misma dirección, es evidente el vínculo que existe entre el propósito de promover una sociedad más equitativa y el desarrollo de dicho sector, en la medida en que, como lo resalta el Documento sobre las Bases del Plan, el impulso de la conectividad constituye un elemento importante para conseguir la integración de todas regiones y asegurar el conocimiento suficiente de la oferta estatal.

#### **4. Aclaración de voto**

Aunque compartió la decisión de exequibilidad del artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, por el cargo de unidad de materia, la magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una aclaración de voto en relación con alguna de las consideraciones expuestas como fundamento de esta decisión.

**LA FALTA DE CERTEZA Y SUFICIENCIA EN LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA LA FIJACIÓN DE UN PERÍODO A LOS JEFES DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, NO PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO**